

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN DE CIVIL FAMILIA LABORAL

Riohacha, La Guajira, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Magistrado Sustanciador: ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL.

RAD: 44001-31-03-002-2016-00105-01. Proceso ejecutivo promovido por SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA MAICAO contra DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA- SECRETARÍA DE SALUD DE LA GUAJIRA.

Resuelve apelación del auto que no aprobó contrato de transacción.

#### ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto mediante apoderado judicial por la parte demandante, contra el proveído proferido el 31 de marzo de 2017 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, dentro del proceso ordinario de la referencia.

#### ANTECEDENTES

SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA MAICAO, mediante apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular por unas facturas contra Departamento de La Guajira, donde el juzgado de origen al considerar que los títulos aportados contienen una obligación clara expresa y exigible, libró mandamiento ejecutivo con proveído de 5 de diciembre de 2016, notificado personalmente el 16 de febrero de 2017<sup>1</sup>; y, durante el término de traslado el ejecutado con memorial allegó al expediente contrato de transacción suscrito entre el doctor Calixto Daza Vergara como apoderado judicial de Sociedad Médica Clínica Maicao S.A., el doctor Hugo Leopoldo Díaz Rivera en su condición de representante legal y Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Departamento de La Guajira.

Decisión de primera instancia.

Mediante proveído de 31 de marzo de 2017, la *iudex a quo*, no aprobó el anterior contrato de transacción celebrado entre las partes de la *litis*, al considerar que al Acta 003 de 16 de febrero de 2017, emanada del Comité de

<sup>1</sup> Folio 406 Cuaderno tres.

RAD: 44001-31-03-002-2016-00105-01. Proceso ejecutivo promovido por LA SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA MAICAO contra DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA- SECRETARIA DE SALUD DE LA GUAJIRA. Apelación del auto que resolvió no aprobar contrato de transacción.

Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de La Guajira, en la que si bien hace referencia a sus integrantes y a la asistencia de los mismos, no aparece firmada por los doctores Manuel Cayetano Sierra Deluque y Eloy Enrique Saurith Rojas, Asesores del Despacho del Gobernador y Asesor con Funciones de Control Interno, respectivamente, ni se determinó la fuente de pago de la transacción, resultándole extraño establecer que la suma transada sería cancelada con los recursos contenidos en el título judicial, cuando de éste, según proveído se ordenó su devolución a la cuenta corriente 758-016471, que tiene carácter de inembargable (folio 17 del cuaderno de medidas cautelares)<sup>2</sup>. Finalmente afirma que no imparte la aprobación de la transacción, por cuanto si bien con la misma objetivamente se disminuiría la causación de intereses moratorios, no puede desconocerse que los dineros con que se pretende materializarla, además de haberse ordenado su reintegro a la cuenta bancaria de donde fueron deducidos, su inembargabilidad no lo permite.

Recurso de apelación.

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado judicial de la demandante, en oportunidad, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en su contra, para que sea revocada, afirmando que los dineros contenidos en la cuenta en cuestión, si bien de forma general son inembargables, la Corte ha establecido que excepcionalmente de acuerdo a las causales planteadas por la misma, se puedan embargar, por lo que debe tenerse en cuenta que las obligaciones reclamadas en este proceso son por títulos (facturas) que tuvieron su fuente en la actividad de prestar servicios de salud.

El recurso de reposición cumplido el trámite de ley, fue resuelto por proveído de 8 de mayo de 2017, recabando sobre lo expuesto en el auto recurrido y refiriéndose a las excepciones de inembargabilidad contenidas en la sentencia de inexequibilidad de la Corte Constitucional, sin identificar la citada, por lo tanto confirmó su decisión y concedió la alzada interpuesta como subsidiaria.

## CONSIDERACIONES

Preliminarmente se precisa, que la providencia que llega a esta Corporación, es pasible del recurso de apelación al tenor del artículo 321-7 C. G. del P., circunstancia que adscribe competencia funcional para desatar la controversia

<sup>2</sup> Folio 426 cuaderno tres.

propuesta, decisión que será únicamente del magistrado sustanciador (art. 35 *ejusdem*).

Alega el recurrente que debe revocarse la providencia del *iudex a quo*, con fundamento en que los dineros contenidos en la cuenta bancaria de Gobernación de La Guajira, si bien de forma general son inembargables de forma general la Corte ha establecido que excepcionalmente, de acuerdo a las causales planteadas por la misma, se puedan embargar, para lo cual deberá tenerse en cuenta que las obligaciones que en este proceso se cobran en unos títulos (facturas) tuvieron su fuente en la actividad de prestar servicios de salud.

Ante el planteamiento del recurrente deben estudiarse los elementos de la transacción y los requisitos necesarios para su validez de acuerdo a la normatividad vigente y las pruebas allegadas al expediente, para establecer si son suficientes para demostrar que ese acuerdo entre las partes constituye un contrato de transacción.

De esta figura jurídica, se tiene, que es uno de los mecanismos de solución directa de las controversias contractuales, aunque regido por el derecho privado, en particular por el artículo 2469 C. C., que lo define, como "*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.*"

En efecto, es un arreglo amigable de un conflicto surgido entre las partes, que esté pendiente de decisión judicial o que no haya sido sometido aún a ella, por medio de concesiones recíprocas, pues no hay transacción si una de las partes se limita a renunciar sus derechos y la otra a imponer los suyos. Por eso, puede ser definida la transacción como un negocio jurídico por el cual las partes terminan una contienda nacida o previenen una por nacer, haciéndose concesiones recíprocas. Desde el punto de vista procesal es un medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando se refiere a la totalidad de las cuestiones debatidas entre las partes del mismo o, en el evento de ser parcial, clausura el debate en relación con las pretensiones sobre las cuales haga referencia.

Es decir, el artículo 2469 del Código Civil le otorga a la transacción el carácter de negocio jurídico extrajudicial, o sea, de acto dispositivo de intereses con efectos jurídicos sustanciales; y de existir un conflicto pendiente entre las partes

que lo celebran, con efectos procesales de terminación del respectivo litigio, siempre que se allegue la prueba del mismo para que el juez pueda valorarlo, constatarlo y proceder a finalizar el proceso, en el entendido de que en adelante carece de objeto, porque ya no habría materia para un fallo y de fin, porque lo que se busca con el juicio y la sentencia ya se obtuvo por las propias partes, que, en ejercicio de la autonomía privada, han compuesto o solucionado directamente sus diferencias o en la misma medida el juez también podrá abstenerse de finalizar el proceso siempre que observe la carencia los requisitos exigidos y/o elementos que deben constituir el contrato de transacción.

Ahora la Corporación tiene sentado desde antaño los presupuestos de la transacción, así:

*"Si según el artículo 2469 del Código Civil la transacción es un contrato: "en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual", ella aparece dentro del panorama legal como referida a derechos litigiosos, o al menos controvertidos, y como prohibición a las partes para intentar o proseguir un proceso judicial.*

*Requírese entonces como presupuestos para su formación los siguientes: a) La existencia actual o futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho; b) Su voluntad e intención manifestada de ponerle fin sin la intervención de la justicia del Estado; y c) La reciprocidad de concesiones que con tal fin se hacen. De aquí que para resumir las calidades que deben presentar los derechos sobre los cuales recae la transacción se emplee la fórmula *res litigiosa et dubia*.*

*Acerca de **los efectos del contrato** aludido dijo la Corte en Sentencia de casación de 14 de diciembre de 1954: "En el contrato de transacción celebrado de acuerdo con las prescripciones generales de los contratos, **su efecto no podrá ser otro que el de cerrar, ineludiblemente, absolutamente y para siempre el litigio en los términos de la transacción. La controversia de allí en adelante carece de objeto, porque ya no hay materia para un fallo, y de fin, porque lo que se persigue con el juicio y la sentencia ya está conseguido.** Las partes se han hecho justicia a sí mismas, directa y privadamente, en ejercicio de su libertad; de modo que la jurisdicción, que es institución subsidiaria, quede sin qué hacer. Y se ha hecho justicia en la forma más plausible, porque implica abandono de intereses en beneficio común en busca de la paz humana, que es altísimo bien."*<sup>3</sup> (Negrillas fuera de texto).

Caso concreto.

La discusión se centra en lo inembargable o no del dinero que se va a emplear y la disposición de ese dinero representado en un título judicial, que reposa en el proceso para cancelar el objeto de la transacción, como lo es la cuantía a la

<sup>3</sup> CSJ. Cas. Civil. Sentencia de 22 de feb de 1971.

que ascienden las facturas cambiarias por servicios de salud prestado por la demandante a la demandada en ejecución, por no haber sido solucionadas en oportunidad, situación que obligó a acudir al cobro forzado ante la jurisdicción.

La *iudex a quo* hizo cuestionamientos a la situación planteada con los dineros representados en el título judicial 4360300000169387 por \$1.116'514.077,21 en el contrato de transacción, por cuanto, inicialmente, esto es, al momento de decretarse medida cautelar en el presente proceso ejecutivo se reclamó contra la misma alegando la demandada en ejecución, que eran inembargables, sin embargo a la hora de ahora, celebrada la conciliación, afirman lo contrario.

Por otro lado, primera instancia, adviera que el susodicho título judicial no hace parte del proceso, toda vez que ordenó su devolución a la cuenta 758-016471 denominada Departamento de La Guajira en el BBVA, comunicando al Banco Agrario de Colombia en esta ciudad, lo cual fue debidamente informado a esa entidad bancaria y cita folio 58 (sic) cuaderno de medidas cautelares.

Por su parte el apoderado judicial de la ejecutante, esgrime excepciones de embargabilidad de dineros públicos, refiriéndose a decisiones de la Corte Constitucional.

No obstante el escenario planteado, esta Corporación avizora, que esa discusión de embargabilidad e inembargabilidad de los dineros pierde vigencia, al no tener injerencia el juez sobre ese particular punto por haber salido del ámbito de sus funciones con la devolución ordenada, ya que la responsabilidad sería de quien disponga de esos recursos, en el evento en que efectivamente estuvieran restringidos, y no encuadren dentro de las excepciones determinadas por la Corte Constitucional.

Aclarado lo anterior, continuando con el contrato de transacción allegado por la demandada al proceso, "*Requíerese entonces como presupuestos para su formación los siguientes: a) La existencia actual o futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho;*", exigencia que se cumple ante la existencia del proceso ejecutivo originado por el no pago de los títulos valores adosados a la demanda. "*b) Su voluntad e intención manifestada de ponerle fin sin la intervención de la justicia del Estado;*" Es incuestionable su satisfacción por la exteriorización del ánimo de componer la diferencia mediante el acuerdo de voluntades realizado en forma privada y allegado al proceso. "*y c) La reciprocidad de concesiones que con tal fin*

RAD: 44001-31-03-002-2016-00105-01. Proceso ejecutivo promovido por LA SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA MAICAO contra DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA- SECRETARIA DE SALUD DE LA GUAJIRA. Apelación del auto que resolvió no aprobar contrato de transacción.

se hacen. De aquí que para resumir las calidades que deben presentar los derechos sobre los cuales recae la transacción se emplee la fórmula *res litigiosa et dubia*." No puede desconocerse que en este punto existe el cumplimiento requerido, al hacer renuncia las partes a aspectos que habían sido incluidos en el litigio, *verbi gratia*, intereses, honorarios del apoderado judicial.

Ahora, prosiguiendo con el examen del asunto, "**En el contrato de transacción celebrado de acuerdo con las prescripciones generales de los contratos, su efecto no podrá ser otro que el de cerrar, ineludiblemente, absolutamente y para siempre el litigio en los términos de la transacción. La controversia de allí en adelante carece de objeto, porque ya no hay materia para un fallo, y de fin, porque lo que se persigue con el juicio y la sentencia ya está conseguido.**", aspectos donde se tendrá en cuenta lo plasmado por los contratantes en las disposiciones de ese acuerdo de voluntades. En lo que concierne al debate, veamos lo que se estipuló:

**"SEGUNDO:** La suma por la que se transa integralmente se cancelará con los recursos contenidos en el título judicial No. 4360300000169387, el cual reposa dentro del proceso radicado **44-001-31-03-002-2016-00105-00**.

**TERCERO:** Una vez se imparta aprobación de la presente transacción se solicita al señor Juez levante la medida cautelar y ordene poner a disposición del departamento de La Guajira el remanente de los recursos embargados dentro del proceso de la referencia."

Las cláusulas anteriores soslayan la realidad procesal, en el entendido que tienen como premisa la existencia formal en el expediente del título judicial No. 4360300000169387, cuando se dispuso su devolución mediante auto de 10 de febrero de 2017, en su ordinal primero (fl. 41 cdno. medidas cautelares), decisión que se comunicó al depositario del título, Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, con oficio JSCC-0315 de 17 de marzo de 2017 (fl. 56 *ibídem.*); luego no hay lugar a cumplir en la forma como se acordó en la transacción (fl. 416), respecto a que el juez "ordene poner a disposición del Departamento de La Guajira el remanente de los recursos embargados ...", por cuanto de lo que se avizora en el expediente, si bien existe decreto de medidas cautelares, respecto de los dineros que se habían puesto a buen recaudo en el proceso, hubo orden de su devolución, cosa distinta es que no se haya materializado, pero formalmente con decisión ejecutoriada está ordenada su salida.

En ese orden, no se avista que como efecto de la transacción resulte el cierre, "*ineludiblemente, absolutamente y para siempre*" del litigio originado entre las

partes con el proceso ejecutivo que nos ocupa al no estar demostrado que la pendencia terminará de una vez por todas, ya que el pago con el recurso destinado para cancelar la obligación, no lo puede hacer el juez, a quien se asignó tácitamente esa misión, para una vez sucedido eso, devolver el remanente; cuando ningún poder dispositivo tiene sobre el citado título judicial, haciéndose imposible la materialización.

De los otros reparos echados de menos por primera instancia, este juez plural no los comparte, como el no haber firmado el acta todos los miembros del comité de conciliación, puesto que impera la mayoría, máxime cuando no está demostrado que exista tal exigencia para su validez, ya que no puede deducirse de la facultad concedida a la Jefe de Oficina de Asesora Jurídica del Departamento de La Guajira, de *"tomar decisiones frente a las conciliaciones y transacciones que se presenten previa autorización del comité de conciliación y defensa judicial del Departamento de La Guajira, ..."*

No puede perderse de vista que *"El juez controla la transacción desde un doble ángulo: como contrato, caso en el cual vela porque él cumpla los requisitos sustanciales, y como medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando recae sobre la totalidad de las cuestiones debatidas (pero también cuando es parcial), exigiendo las condiciones formales que para tal acto procesal consagra el artículo 340 ibídem."* (hoy 312 C. G. del P.). (Auto de 5 de noviembre de 1996. M. P. José Fernando Ramírez Gómez), citado en C. de P. C. de LEGIS S.A. supra 1852)

Con las precisas razones expuestas, este despacho comparte la parte resolutive del proveído recurrido en apelación, circunstancia ante la cual deviene su confirmación, sin que haya lugar a costas por no haberse causado (art. 365-8 C. G. del P.).

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

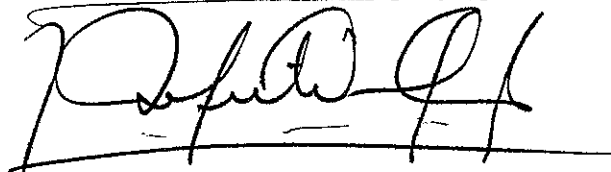
PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 8 de mayo de 2017, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, la Guajira, dentro del proceso ejecutivo promovido por SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA MAICAO contra DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA –SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL.

RAD: 44001-31-03-002-2016-00105-01. Proceso ejecutivo promovido por LA SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA MAICAO contra DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA- SECRETARIA DE SALUD DE LA GUAJIRA. Apelación del auto que resolvió no aprobar contrato de transacción.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Devolver el expediente al juzgado de origen una vez alcance ejecutoria este proveído, previa desanotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Roberto Arévalo Carrascal', written over a horizontal line.

ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL

Magistrado